Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO:	**DEJAR SIN EFECTO AUTO - ADMITE DEMANDA**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS VALDERRAMA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	81-001-33-31-001-2017-00428-00

Mediante auto proferido el trece (13) de marzo de 2018, este Despacho rechazó la demanda presentada por GLADYS VALDERRAMA BARBOSA Y OTROS por haber operado el fenómeno de la caducidad.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del presente auto, con base en los siguientes términos:

Expone que si bien no se manifestó de forma clara en el escrito de la demanda la fecha en que fue notificada la respuesta del acto administrativo, dicha comunicación no se dio en el término señalado por el Despacho, es decir, el 22 de febrero de 2017, si no por el contrario, se surtió el 08 de marzo de la misma anualidad, siendo procedente afirmar que se empezará a contar el término de 4 meses, previsto en el Articulo 138 del CPACA, al día siguiente en que se materializó la notificación del acto demandado, siendo esta fecha el 09 de marzo de la anualidad mencionada.

El recurrente acredita la afirmación aludida, allegando copia de la guía N° de guía RN71811764CO, procedente de la ciudad de Arauca con destino a la ciudad de Cúcuta, quien remite es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Seccional Arauca, dirigido a la abogada que ejerció la defensa en sede administrativa, constando que el día 08 de marzo de 2017 fue materializada la entrega del sobre, prueba fehaciente que desvirtúa la fecha tomada por el despacho para computar el término de caducidad.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión contenida en el auto recurrido y en su lugar se admita la demanda.

La recurrente anexa (1) copia de Guía No. RN718117644CO con fecha de entrega el 08 de marzo de 2017 y (2) respuesta de 4-72 de la guía cotejada con la fecha de entrega de acuerdo a solicitud realizada por la apoderada de los demandantes por medio de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Frente al auto que rechazó la demanda, este operador jurídico estima necesario dejar sin efecto el auto que rechazó la demanda, atendiendo la facultad que tiene el Juez para reconsiderar sus propias decisiones.

Frente a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de estado, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013, radicado 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834), dispuso:

(...) por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes"[1].

En línea con lo anterior, se ha considerado:

> *"(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelaciones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla,* ***teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia****.(...)*
>
> Negrilla y cursiva son del texto.

Así las cosas, resulta posible colegir que la decisión adoptada en la providencia de fecha 13 de marzo de 2018 conllevaron a tomar actuaciones que deberán corregirse en este momento procesal. Por lo anterior, es oportuno dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda, si bien es cierto el Juez tomó como fecha para el conteo del término de caducidad el 22 de febrero de 2017, este se realizó de acuerdo a los documentos aportados en su momento, así como lo narrados en el acápite de hechos, incurriendo en error al momento de realizar el respectivo estudio de admisión, por lo cual y observando las pruebas allegadas, como es el caso de la guía expedida por la empresa de correo 4-72 con fecha 08 de marzo de 2017, de ahí que se cumple con lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA, dando como resultado la

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

"Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala".

presentación de la demanda en el término previsto por la ley para dichos casos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha trece (13) de marzo de 2018 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda presentada por GLADYS VALDERRAMA BARBOSA Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Tercero: Notificar personalmente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Quinto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y en atención a lo señalado en el parágrafo del artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, por ser el demandado una entidad del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

Sexto: Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con los artículos 171 numeral 1º del CPACA; para lo cual y en virtud de lo dispuesto por el artículo 201 inciso 2º ibídem, se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el apoderado en la demanda.

Séptimo: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 01050 – 2 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11447, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de cuarenta mil pesos ($40.000,oo) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Octavo: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, del mismo modo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código. El desacato a ésta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Noveno: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante, a la abogada **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.383.036 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 178.146 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución visible a folio 16 y los poderes visibles del folio 37 al 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **43** de fecha **26 de abril de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD.